



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.663

"ACOSTA, MATIAS JULIAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
33.050 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE QUILMES, SALA II".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.663-RQ, caratulada:
"Acosta, Matías Julián s/ Recurso de queja en causa n°
33.050 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Quilmes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes, merced al pronunciamiento dictado el 8 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia de primera instancia que había condenado a Matías Julián Acosta a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores en el territorio nacional, con más el pago de las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción impudente de un vehículo automotor (v. fs. 7 vta. y 19/20).

///

II. Frente a ello, el defensor oficial, doctor Roberto Campo, presentó queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. (v. fs. 21/39 vta.).

III. Cabe señalar que el art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, si bien la defensa ha acompañado a la presentación directa copia simple del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fuera deducido a favor de Matías Julián Acosta (v. fs. 8/17 vta.) así como las respectivas notificaciones (v. fs. 18), ha omitido adjuntar copia íntegra del auto denegatorio que objeta (v. fs. 19/20 vta.), de modo que no es posible conocer la totalidad de los fundamentos por los que se desestimó aquél recurso.

Tal falencia impide analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la vía de hecho (arts. 486 bis y conchs. del CPP; doctr. P. 126.891, resol. de 28-IX-2016; P.127.479, resol. de 5-X-2016 P. 127.600, resol. de 5-IV-2017; P. 128.366, resol. de 7-VI-2017; P. 129.527, resol. de 8-VIII-2018; P. 129.844, resol. de 9-IX-2018; P.130.636, resol. de 21/XI/2018).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por inadmisibile, la queja interpuesta por el señor defensor oficial a favor de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.663

Matías Julián Acosta (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1570